



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2021-2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el Proyecto de Ley 1396/2021, Ley que precisa los alcances de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, del Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista Juan Burgos Oliveros.

La CTSS, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria del 26 de abril de 2022, acordó por **MAYORÍA** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el proyecto 1396/2021-CR con **TEXTO SUSTITUTORIO** y con el voto favorable de los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Juan Burgos Oliveros, Jorge Coayla Juárez, José Cueto Aservi, Jorge Marticorena Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Bernardo Quito Sarmiento, César Revilla Villanueva, Cruz Zeta Chunga, Alex Paredes Gonzales¹, María Córdova Lobatón² y la abstención de la congresista Tania Ramírez García. Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **UNANIMIDAD** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 1396/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 02 de marzo del 2022. Ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 04 de marzo del 2022 para su estudio y dictamen en calidad de primera y única comisión dictaminadora.

La CTSS revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del proyecto referido, que al ser calificado positivamente fue admitido por esta comisión para su

¹ El congresista accesorio Paredes Gonzales participó en reemplazo de la congresista María Agüero Gutiérrez.

² La congresista accesoraria Córdova Lobatón participó en reemplazo de la congresista Adriana Tudela Gutiérrez.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 1396/2021-CR se compone de un artículo y dos disposiciones complementarias finales, que tiene como objeto precisar los alcances de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, con el fin de que tenga efectos inmediatos desde su vigencia, y estableciendo que no requiere de la aprobación de un reglamento adicional, precisando que las normas de menor rango no pueden interpretar, modificar o desnaturalizar la ley bajo responsabilidad.

De igual forma, la primera disposición complementaria tiene como fin dejar sin efecto la Resolución de Presidente Ejecutiva N°000088-2021-SERVIR-PE, que formaliza el acuerdo de Consejo Directivo, mediante el cual se aprueba la opinión vinculante el Informe Técnico N°001108-2021-SERVIR-GPGSG, relativo a la aplicación y alcances de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

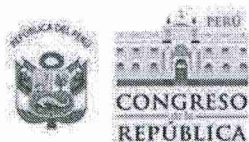
Asimismo, la segunda disposición complementaria tiene por objeto prohibir que las entidades de Estado emitan opiniones, informes institucionales o cualquier otro documento que vulnere la finalidad establecida en la Ley 31188, bajo apercibimiento de ser considerado falta grave y bajo responsabilidad administrativa, penal u otra que hubiera lugar.

Finalmente, se pasa a transcribir la fórmula legal del Proyecto de Ley 1396/2021-CR:

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente iniciativa es precisar que la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tiene efectos inmediatos desde su entrada en vigencia, y, no está sujeta a condiciones; se rige por lo establecido en la propia ley, y, su implementación se realiza conforme a los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo 008-2022-PCM, no requiriendo de la aprobación de ningún reglamento adicional. Las normas de menor rango, resoluciones, informes, y opiniones institucionales, no pueden interpretar, modificar o



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

desnaturalizar la Ley, bajo responsabilidad penal, administrativa, u otra a la que hubiera lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Dejar sin efecto la Resolución de SERVIR

La presente ley deja sin efecto, y consiguientemente, inaplicable, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°000088-2021-SERVIR-PE, que formaliza el acuerdo de Consejo Directivo, mediante el cual se aprueba opinión vinculante el Informe Técnico N°001108-2021-SERVIR-GPGSG, relativo a la aplicación y alcances de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

SEGUNDA. – Prohibición

Está prohibido que las entidades del Estado, emitan opiniones, informes institucionales o cualquier otro documento que vulnere la finalidad establecida en la Ley 31188. El incumplimiento de la disposición contenida este artículo, es considerado falta grave, independientemente de la responsabilidad penal o administrativa, u otra a que hubiera lugar.

III. OPINIONES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

3.1. Opiniones solicitadas y recibidas

3.1.2. Opiniones solicitadas

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 1396/2021-CR, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones del Estado:

Cuadro N° 1

Entidad	Documento
Presidencia del Consejo de Ministros	O.F. N°001598-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo	O.F. N°001596-2021-2022/CTSS-CR
Autoridad Nacional del Servicio Civil	O.F. N°001599-2021-2022/CTSS-CR

**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

Defensoría del Pueblo	O.F. N°001597-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	O.F. N°001601-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Economía y Finanzas	O.F. N°001600-2021-2022/CTSS-CR

De igual forma se solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones civiles:

Cuadro N° 2

Entidad	Documento
Central Autónoma de Trabajadores del Perú	O.F. N°001625-2021-2022/CTSS-CR
Central Unitaria de Trabajadores del Perú	O.F. N°001596-2021-2022/CTSS-CR
Confederación de Trabajadores del Perú	O.F. N°001627-2021-2022/CTSS-CR
Confederación General de Trabajadores del Perú	O.F. N°001604-2021-2022/CTSS-CR

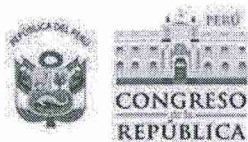
5.1. Opiniones recibidas

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la CTSS recibió las siguientes opiniones, cuyas recomendaciones más relevantes se resumen a continuación:

Cuadro N° 3

Entidad	Documento
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	OFICIO N° 0410-2022-MTPE/1
Central Autónoma de Trabajadores del Perú	OFICIO N° 058-2022-SE-CATP

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Señala que no es competente para emitir opinión sobre la iniciativa legislativa, y considera que los órganos competentes son el Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

Central Autónoma de Trabajadores del Perú. Mediante Oficio N° 058-2022-SE-CATP, de fecha 29 de marzo del 2022, manifiesta su opinión favorable al proyecto por considerar que todos tenemos la obligación de respetar la Constitución Política del Perú, y señalan, además, que corrige los excesos que viene realizando SERVIR, que según manifiestan, habría interpretado de forma antojadiza la ley, vulnerando así la Constitución y los derechos de los ciudadanos.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo nacional

- 4.1.1. Constitución Política del Perú.
- 4.1.2. Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- 4.1.3. Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
- 4.1.4. Decreto de Urgencia N° 014-2020, Decreto de urgencia que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectivo en el sector público.

4.2. Marco normativo internacional

- 4.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 4.2.2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.
- 4.2.3. Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación
- 4.2.4. Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectivo.
- 4.2.5. Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

5.1. Análisis técnico

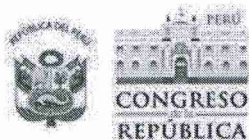
La Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, entró en vigencia el 03 de mayo del 2021, regulando las negociaciones colectivas de las entidades públicas del Estado: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, organismos constitucionalmente autónomos, y demás entidades, organismos, proyectos y programas del Estado.

Dentro de las negociaciones colectivas, la ley establece que pueden comprender todo tipo de condiciones de trabajo y empleo con incidencia económica, así como otras materias laborales que involucren a los trabajadores y a las entidades públicas empleadoras. Para lo cual, la parte empleadora debe garantizar la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

Asimismo, la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por parte del Poder Ejecutivo, el 03 de junio del 2021. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del Expediente N° 00018-2021-PI-TC, ratificó la constitucionalidad de la ley, es decir, se confirmó que las disposiciones legales contenidas en la ley son conformes con la constitución.

Posteriormente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó en su Sesión N°014-2021 de Consejo Directivo la opinión vinculante sobre la aplicación y alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación colectiva en el Sector Estatal, Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000088-2021-SERVIR-PE, con el objeto de precisar: a) el marco normativo aplicable en materia de negociación colectiva a las entidades y empresas públicas; b) la posibilidad de someter a negociación colectiva bajo la Ley N° 31188 a los pliegos de reclamos correspondientes a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la citada ley; c) la participación de la autoridad administrativa de trabajo para la emisión de dictámenes económicos en el marco de la Ley N° 31188.

De igual forma, mediante la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N°



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se establece, entre otros aspectos, que todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta a lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 31188, sobre el Principio de previsión y provisión presupuestal; y, al cumplimiento de las normas y principios vigentes de la Administración Financiera del Sector Público; precisando que los procesos de negociación colectiva y/o procesos de arbitraje laboral que se encuentran en trámite, se adecúan a lo establecido en dicha disposición.

Asimismo, en fecha 20 de enero del 2022, se promulgó el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, con el fin de viabilizar, regular y precisar los alcances de la ley referida.

En merito a lo anterior, se presentó el proyecto de ley N° 1396-2021-CR, que tiene por objeto precisar los alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, a efecto de que tenga efectos inmediatos desde su vigencia, asimismo, establece que no requiere la aprobación de un reglamento adicional, precisando que las normas de menor rango no pueden interpretar, modificar o desnaturalizar la ley bajo responsabilidad.

De igual forma, la primera disposición complementaria tiene como fin dejar sin efecto la Resolución de Presidente Ejecutiva N°000088-2021-SERVIR-PE, que formaliza el acuerdo de Consejo Directivo, mediante el cual se aprueba la opinión vinculante el Informe Técnico N°001108-2021-SERVIR-GPGSG, relativo a la aplicación y alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Finalmente, la segunda disposición complementaria que tiene por objeto prohibir que las entidades de Estado emitan opiniones, informes institucionales o cualquier otro documento que vulnere la finalidad establecida en la Ley N° 31188, bajo apercibimiento de ser considerado falta grave y bajo responsabilidad administrativa, penal u otra que hubiera lugar.

En ese sentido, el proyecto de ley refiere que la opinión técnica vinculante el Informe Técnico N°001108-2021-SERVIR-GPGSG, habría vulnerado la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en virtud, a que determinó pautas de aplicación sobre los



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

alcances de la ley, vulnerando, de ese modo, el principio de jerarquía de normas.

Al respecto, la Constitución Política del Perú en su artículo 51 señala:

Artículo 51°. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

De igual forma, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sentencia del Expediente N° 00018-2021-PI-TC, caso de la negociación colectiva en el sector público, precisó que el derecho de negociación colectiva es un derecho de configuración legal:

81. El derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de configuración legal, mediante el cual se reconoce un conjunto de facultades a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores, para regular de forma conjunta y con la mayor libertad posible sus intereses en el ámbito de las relaciones de trabajo, a fin de mejorar, reglamentar o fijar las condiciones de trabajo y empleo (Sentencia 00003-2013-AI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC (acumulados), fundamento 53, en la Sentencia 00025-2013-PI/TC, 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC y 00017-2014-PI/TC (acumulados), fundamento 147, y en la sentencia correspondiente al Expediente 00003-2020-PI/TC.

82. En ese sentido, tratándose de un derecho de configuración legal, el desarrollo de su contenido, alcances y límites corresponde al legislador. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 01417-2005-AA/TC al señalar que:

[...] existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Carta Fundamental (...) o en razón de su propia naturaleza (vg. los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales (fundamento 11).

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

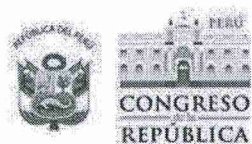
83. Así pues, en la sentencia antes citada, el Tribunal precisó que los derechos de configuración legal requieren de la asistencia de la ley, de modo que la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental (Sentencia 01417-2005-AA/TC, fundamento 12).

84. Por lo expuesto, este Tribunal entiende que cuando se trata de estos derechos fundamentales de configuración legal, es el legislador el llamado a desarrollarlos, pero con el límite del pleno respeto de las exigencias dimanantes de los principios, reglas y valores constitucionales, en su conjunto.

85. Por ello, el desarrollo legislativo del derecho fundamental a la negociación colectiva en el ámbito público, en modo alguno puede menoscabar o anular la autonomía con la que cuentan las organizaciones de trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo (Sentencia 000003-2013-AI/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC (acumulados), fundamento 56).

Como vemos, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha establecido de forma inequívoca que el derecho fundamental a la negociación colectiva es de configuración legal; es decir, su contenido, alcances y límites corresponden a la concreción del legislador. Por lo cual, en su desarrollo normativo las normas de menor jerarquía no pueden menoscabar o vulnerar este derecho fundamental, además, añadiendo como mandato de deber del Estado el de tutelar la autonomía con la que cuentan las organizaciones de trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo.

En ese sentido, el objetivo del proyecto de ley es conforme con la Constitución y el derecho a la negociación colectiva, toda vez que precisa los alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, con el fin de que tenga efectos inmediatos desde su vigencia, precisando, además, que las normas de menor rango no pueden interpretar, modificar o desnaturalizar la ley bajo responsabilidad.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

En efecto, si bien toda norma, en su mayoría de casos, necesita de reglamentos para su correcta aplicación, también existen normas autoaplicativas, que contienen en sus disposiciones los actos de ejecución necesarios y suficiente para el desarrollo completo del derecho que regulan. Esa fue la intención del legislador al dar la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Sin embargo, dado que la referida ley, es una norma precursora en el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva con incidencia económica en el sector público, es posible que se presenten problemas de interpretación en la ejecución de la norma; en ese contexto, se emitió la opinión técnica vinculante contenida en el Informe Técnico N°001108-2021-SERVIR-GPGSG, y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Al respecto, tal como se ha mencionado, el derecho a negociación colectiva es de configuración legal, por lo cual, la concreción adecuada a los alcances de este derecho debe ser a nivel legal, a efecto de garantizar los derechos fundamentales de negociación colectiva de los trabajadores antes referidos. En efecto, las normas de inferior jerarquía, si bien pueden viabilizar la aplicación adecuada del derecho fundamental a la negociación colectiva, no son las normas adecuadas para concretarlo.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo, gobierno regionales, entre otros organismos constitucionales, que vienen aplicando técnicamente la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, tienen derecho a iniciativa legislativa, el cual debe ser utilizado frente a los vacíos normativos que puedan surgir en la aplicación de la ley, sin perjuicio de que el parlamento, en el cumplimiento de sus funciones, complemente la norma al advertir los vacíos legales o problemas en su interpretación.

En efecto, los informes y/o opiniones vinculantes que emitió la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, que se efectuaron en el marco del literal g) del art.2 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no son



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

compatibles para la concreción del derecho fundamental a la negociación colectiva, toda vez que este derecho es de configuración legal, y preferentemente, de regulación de los poderes del estado facultados de emitir normas con rango de ley, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores, mediante un proceso deliberativo idóneo y democrático que debe seguir toda propuesta enmarcada en el derecho fundamental a la negociación colectiva.

Por tales, consideraciones la comisión considera procedente el dictamen favorable del proyecto de ley 1396-2021-CR, que tiene por objeto precisar los alcances de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, precisando que las normas de menor razón no pueden interpretar, modificar o desnaturalizar la ley bajo responsabilidad.

5.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

En la actualidad existe gran expectativa por parte de los trabajadores del sector público en la ejecución de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, toda vez que esta norma reconoce su derecho fundamental a la negociación colectiva con incidencia económica en el sector público, de manera integral y completa, legislación que estuvo ausente de regulación hasta la dación de la ley referida.

Asimismo, existen derechos fundamentales, que serán tutelados de forma idónea con la aprobación del presente dictamen: 1) el derecho fundamental a la negociación colectiva; 2) el derecho fundamental a la remuneración, la cual debe ser equitativa y suficiente; y de forma relacional, 3) el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, de conformidad con el Análisis de Costo Beneficio del Proyecto, la presente norma va beneficiar de forma directa a 250,000 servidores bajo el alcance del Decreto Legislativo 276; 100,000 servidores bajo el alcance el alcance del Decreto Legislativo 728; y, 350,000, servidores bajo el alcance del Decreto Legislativo 1057 (CAS), que podrán ejercer su derecho fundamental a la negociación colectiva de acuerdo a la constitución, a la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y al Decreto Supremo N° 088-2022-PCM, que establece sus lineamientos. Por tales consideraciones, existe la



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

necesidad de aprobar el presente dictamen.

La medida es viable toda vez que no impacta de forma negativa en la legislación nacional, al tener una naturaleza concretadora y exhortativa de la correcta interpretación y aplicación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, asimismo, establece que esta no puede ser modificada, transgredida, ni desnaturalizada por parte de las entidades que la aplican bajo responsabilidad administrativa.

Tomando en cuenta esas consideraciones, se observa que la iniciativa legislativa cumple con los criterios de necesidad, viabilidad y oportunidad, para ser aprobada en la presente comisión.

5.2. Análisis normativo y efecto de la vigencia de la norma

La propuesta legislativa objeto de dictamen se enmarca en las disposiciones constitucionales y convencionales en materia laboral. El dictamen recoge la opinión brindada por el Ministerio de Trabajo, y de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, asimismo, también recoge los fundamentos constitucionales de la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00018-2021-PI-TC, caso de la negociación colectiva en el sector público, que precisó que el derecho de negociación colectiva es un derecho de configuración legal.

En ese sentido, no impacta de forma negativa en la legislación nacional; por el contrario, mediante esta propuesta se cumple con fortalecer la eficacia de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Ahora bien, la comisión considera pertinente realizar modificaciones para mejorar la redacción de técnica legislativa del proyecto, por lo cual, la fórmula legal del dictamen cuenta con artículo único y dos disposiciones complementarias finales.

En el artículo único se desarrolla el objetivo del proyecto se precisa que los efectos de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, son inmediatos desde su vigencia y no están sujetos a condiciones adicionales no contempladas en la ley o en sus normas conexas.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

En la primera disposición complementaria final se establece que las entidades del Estado, al emitir normas de menor rango, resoluciones, informes y opiniones institucionales, no pueden modificar, transgredir o desnaturalizar la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, bajo responsabilidad administrativa.

Finalmente, en la segunda, y última, disposición complementaria final, se dejan sin efecto las opiniones vinculantes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) contrarias a la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En caso de aprobarse el presente dictamen se permitirá que se consigan los siguientes beneficios:

SUJETOS	BENEFICIOS
ESTADO	• El Estado cumplirá con su deber constitucional de garantizar el derecho fundamental a la negociación colectiva. • Se garantiza la interpretación adecuada de la Ley N° Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.
TRABAJADORES	• Cumple con garantizar su derecho fundamental a la negociación colectiva en el sector estatal. • Promueve mejores beneficios económicos a los trabajadores del sector público. • Alcanza a favorecer a todos los trabajadores del régimen público, independientemente del régimen laboral en el que se encuentren. • Beneficia de forma directa a 250,000 servidores bajo el alcance del Decreto Legislativo 276; 100,000 servidores bajo el alcance el alcance del Decreto



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

	Legislativo 728; y, 350,000, servidores bajo el alcance del Decreto Legislativo 1057 (CAS), que podrán ejercer su derecho fundamental a la negociación colectiva de acuerdo a la constitución, a la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y al Decreto Supremo N° 088-2022-PCM.
--	--

En relación a los costos de la presente iniciativa legislativa, esta no genera costos económicos o gastos adicionales al erario nacional por cuanto precisa los efectos de una ley vigente. En consecuencia, son mayores los beneficios que los costos que irrogaría la aprobación del presente proyecto de ley.

VI. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1396/2021-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

Artículo único. Efectos de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

Se precisa que los efectos de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, son inmediatos desde su vigencia y no están sujetos a condiciones adicionales no



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 1396-2021-CR, LEY QUE PRECISA LOS EFECTOS DE LA LEY 31188, LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL

contempladas en la ley o en sus normas conexas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Prohibición de modificar, transgredir o desnaturalizar la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal

Las entidades del Estado, al emitir normas de menor rango, resoluciones, informes y opiniones institucionales, no pueden modificar, transgredir o desnaturalizar la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, bajo responsabilidad administrativa.

SEGUNDA. Ineficacia de las opiniones vinculantes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)

Se dejan sin efecto las opiniones vinculantes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) contrarias a la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/04/2022 14:39:58-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2022 12:37:41-0500

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 26 de abril de 2022



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/04/2022 21:00:02-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 09:39:19-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/04/2022 20:59:01-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 10:45:18-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/05/2022 12:27:47-0500

Lima, 04 de mayo de 2022

OFICIO N° 0406-2021-2022-MJCL/CR

Señora congresista

ISABEL CORTEZ AGUIRRE

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República

Lima. -

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, por intermedio de la presente ADHERIR mi firma en el dictamen recaído en el proyecto de ley 1396/2021-CR mediante el cual se propone la Ley que precisa los alcances de la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Dicha propuesta fue aprobada en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social llevada a cabo el 26 de abril del 2022.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente enviar el presente documento para comunicarle por este medio mi ADHESIÓN al dictamen señalado, que tuvo mi voto favorable.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2022 13:46:32-0500

MARÍA JESSICA CORDOVA LOBATON
Congresista de la República

cc. archivo

Lima, 04 de mayo del 2021

Oficio N° 569-2021-2022/JAMM-CR

Señora

ISABEL CORTEZ AGUIRRE

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Presente. –

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, por intermedio de la presente **ADHERIR** mi firma al dictamen recaído en el proyecto de Ley **1186/2021-CR**, mediante los cuales se propone la ley que autoriza la libre disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas ocasionadas por la pandemia del Covid-19, y el dictamen recaído en el proyecto de Ley **1396/2021-CR**, que precisa los efectos de la ley 31188, ley de negociación colectiva en el sector estatal aprobado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social llevada a cabo el 26 de abril del 2022.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente enviar el presente documento para comunicarle por este medio mi ADHESIÓN al dictamen antes señalado. Sin otro asunto, quedo de usted reiterándole mi aprecio y estima personal.

Atentamente,



JORGE MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

JAMM/vrn



JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía Nacional"

Lima, 04 de mayo del 2022

OFICIO N° 321-2022/JCMC-CR

Señora:

ISABEL CORTEZ AGUIRRE

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Presente.-

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, por intermedio de la presente ADHERIR mi firma en los dictámenes recaídos en:

- Proyectos de Ley 1116/2021-CR, 1186/2021-CR y 1344/2021-CR, mediante los cuales se propone la ley que autoriza la libre disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas ocasionadas por la pandemia del Covid-19.
- Proyecto de Ley 1396 que propone ley que precisa los alcances de la Ley 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal.
- Proyectos de Ley 929, 1117, 1118, 1119, 1178, 1613, 1619, que facultan el retiro extraordinario de los fondos privados de pensiones en el contexto de la pandemia Covid-19 en el año 2022.

Los dos primeros fueron aprobados en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social llevada a cabo el 26 de abril del 2022 y el tercero en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria del 3 de mayo de 2022.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente enviar el presente documento para comunicarle por este medio mi ADHESIÓN a los dictámenes antes señalados, que tuvieron mi voto favorable. Sin otro asunto, quedo de usted reiterándole mi aprecio y estima personal.

Cordialmente



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAJ 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 10:58:30-0500

JUAN CARLOS MORI CELIS
Congresista de la República

Lima, 04 de Mayo 2022

OFICIO N° 249-2021-2022/CMRV/CR

Señora

ISABEL CORTEZ AGUIRRE

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Congreso de la República

Presente

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, por intermedio de la presente ADHERIR mi firma en los dictámenes recaídos en:

- Proyectos de Ley 1116/2021-CR, 1186/2021-CR y 1344/2021-CR, mediante los cuales se propone la ley que autoriza la libre disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas ocasionadas por la pandemia del Covid-19.
- Proyecto de Ley 1396 que propone ley que precisa los alcances de la Ley 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal.

Ambos fueron aprobados en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social llevada a cabo el 26 de abril del 2022.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente enviar el presente documento para comunicarle por este medio mi ADHESIÓN a los dictámenes antes señalados, que tuvieron mi voto favorable. Sin otro asunto, quedo de usted reiterándole mi aprecio y estima personal.

Atenamente,



CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Cesar Manuel Revilla Villanueva-Congresista de la República
Jr. Azángaro N° 468 – Piso 10 – Oficina 1006
Lima



JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 4 de mayo del 2022.

OFICIO N° 0679-2021-2022/BJQS-CR

Señora Congresista:

ISABEL CORTEZ AGUIRRE

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República

Presente. —

Asunto: Adhesión de firma a dictámenes aprobados en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, por intermedio de la presente **ADHERIR** mi firma en los dictámenes recaídos en:

- Proyectos de Ley 1116/2021-CR, 1186/2021-CR y 1344/2021-CR, mediante los cuales se propone la ley que autoriza la libre disposición de la Compensación por Tiempo de Servicios a fin de cubrir las necesidades económicas ocasionadas por la pandemia del Covid-19.
- Proyecto de Ley 1396 que propone la ley que precisa los alcances de la Ley N° 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal.
- Proyectos de Ley 929, 1117, 1118, 1119, 1178, 1613, 1619, que facultan el retiro extraordinario de los fondos privados de pensiones en el contexto de la pandemia Covid-19 en el año 2022.

Los dos primeros fueron aprobados en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social llevada a cabo el 26 de abril del 2022 y el tercero en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria del 3 de mayo de 2022.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente enviar el presente documento para comunicarle por este medio mi **ADHESIÓN** a los dictámenes antes señalados, que tuvieron mi voto favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente

BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Edificio Juan Santos Atahualpa
Av. Abancay 151 – Of. 205
Lima, Perú

bquito@congreso.gob.pe
Central Telefónica: 3117777
Anexo 7272 - 4734